



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE  
OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA  
DE SANTIAGO

Av. Pedro Montt N° 1606, Edificio A, Pisos 4-5, Santiago  
Fono 2975 76 00 – Fax 2975 76 58 - KPA

Santiago, dos de noviembre de dos mil trece.

**Vistos:**

1°.- Que el abogado don **James Cristian Mery Bell**, en representación de don Franco Aldo Parisi Fernández, ha interpuesto querrela en contra de doña Evelyn Rose Matthei Fonet, atribuyéndole participación de autora en un delito de injurias graves y calumnia cometido a través de medios de comunicación social, fundando su pretensión, en síntesis, en que la querellada ha efectuado declaraciones en diversos medios de comunicación social que a su juicio han atentado en contra del derecho a la honra y el honor de su representado, especificando en el relato fáctico que éstas habrían consistido, textualmente, en lo siguiente: “La plata que era de sus trabajadores, de la que él se apropió, eran más de 100 millones de pesos”; “Es inaceptable que una persona que anda en un auto de lujo, que viste con ropa de lujo, que vive en casa de lujo, le haya robado 150 millones de pesos a sus trabajadores”; “quiero ratificar absolutamente todo lo que dije anoche. Nos enteramos que este señor se ha apropiado de más de cien millones de pesos de los trabajadores”; “una persona que se ha apropiado de más de cien millones de pesos, no puede ser candidato a la presidencia, no puede ser candidato a nada”; y finalmente, “Que @Fr\_Parisi diga porque se quedó con más de 100 millones de pesos de los trabajadores en vez de victimizarse”; expresiones vertidas por la querellada en un programa de televisión de Mega, “El Patio de los Naranjos”, con fecha 20 de octubre pasado y difundida por “Las últimas Noticias” el lunes 21 de octubre; en radio Cooperativa con fecha 21 de octubre y difundida por “Las Últimas Noticias el martes 22 de octubre; en el sitio “emol.com” con fecha 21 de octubre y a través de la cuenta de Twitter de Evelyn Matthei con fecha 21 de octubre del año 2013, respectivamente.

2°.- Que, de acuerdo a la norma general contenida en el artículo 114 c) del Código Procesal Penal, aplicable a todo procedimiento, previo a dar curso a la querrela corresponde determinar si los hechos expuestos en ella son o no

constitutivos de delito. Al efecto, considerando que en un procedimiento de acción penal privada la querrela hace las veces de acusación (artículo 400 en relación a los artículos 113 y 261 del Código Procesal Penal), sólo los hechos contenidos en la misma pueden, eventualmente, ser materia de una sentencia. De lo que se sigue que, en esta primaria etapa puede perfectamente analizarse si la imputación es o no constitutiva de delito, máxime si en la misma querrela se relata el contexto en que se habrían producido los hechos, de modo que no es necesario esperar el avance del proceso a otra etapa si, del sólo análisis del presupuesto fáctico expuesto (que como consecuencia del principio de congruencia no podrá alterarse en la etapa del juicio y la sentencia), aparece indubitada la falta de tipicidad. Claramente entonces en este tipo de delitos de acción privada en que no interviene el Ministerio Público, posterior a la presentación de la querrela, no se lleva a cabo investigación alguna que permita agregar nuevos antecedentes que hagan variar o complementar los hechos denunciados, de modo tal que en este caso se debe estar solamente a los hechos expuestos, que consisten en lo que se ha transcrito precedentemente, y a la luz del contexto ilustrado por quien presenta la querrela.

**3°.-** Que, del solo análisis de los hechos expuestos en el libelo, y comoquiera que el querellante haya calificado los mismos -como delitos contra el honor-, lo cierto es que claramente se desprende que los hechos relatados no son constitutivos de delito, toda vez que de la sola lectura no se advierte el dolo de afectación al honor, analizado lo anterior en el “contexto” en que las imputaciones, acciones o expresiones se vertieron.

En efecto, en el contexto que en la misma querrela se expone con detalle, aparece que las declaraciones de la querellada referidas al querellante se vertieron en diversos medios de comunicación social, en el marco de la campaña política que actualmente se lleva a cabo en el país entre los diversos candidatos aspirantes a ejercer el cargo de Presidente de la República, entre ellos, querellante y querellada. De conformidad con lo anterior, y según se desprende, resulta razonable y justificable afirmar que cuando discutimos los contornos de actos de habla portadores de eventuales ilícitos penales, el contexto de lo público es crucial e imprescindible para su comprensión. Quienes debaten políticamente para ejercer el más alto cargo público de

servicio a la Nación, están expuestos, y sin poder razonablemente desconocerlo, a que en ese debate el lenguaje será más asertivo, directo, confrontacional, incluso encarnizado, y sus expectativas en la forma en que el lenguaje se utilice, necesariamente deberán estar más allá de su literalidad, al tener éste un sentido y alcance que no debe ser interpretado de forma semántica o sintáctica, comunicar es algo más que eso y comunicar ilícitamente lo es más aún. Lo que debe interesar entonces es la dimensión de sentido, si dentro del contexto en que se generan esas expresiones o imputaciones, resultan particularmente dotadas de un contenido significativo objetivo, y al respecto es factible concluir, en la especie, que las expresiones e imputaciones que se dicen portadoras del ilícito denunciado se encuadran precisamente en esta expectativa de uso del lenguaje, ya referido; el dolo de afectación al honor no se observa, simplemente se trata de expresiones generadas en el campo de la política, de lo público, acerca de ese legítimo espacio que se quiere construir sobre la forma y las consecuencias que una vida pública exige, incluso teniendo presente que esas mismas formas de expresarse en el campo político, son evaluadas a través del ejercicio ciudadano del sufragio que es necesario conocer. En este sentido, y a mayor abundamiento, la doctrina ha sostenido respecto de esta categoría de delitos que “Una consideración más atenta de la injuria como acto de habla, sin embargo, debería radicar en su sentido ilocucionario las condiciones que deben ser satisfechas para reconocer cuándo se ha proferido y cuándo no. El *animus injuriandi*, por lo tanto, no debe ser concebido como la anticipación cognitivo-volitiva de un efecto ulterior, sino como la relación de congruencia que debe existir entre las reglas sociales que atribuyen el sentido injurioso por parte de quien las profiere. El catálogo usual de actitudes mentales incompatibles con el *animus injuriandi* de injuriar –*animus iocandi, narrandi, criticandi*, etc.- debe ser entendido en rigor como un catálogo de reglas sociales que confieren un sentido distinto al acto de proferir esa expresión, aunque las palabras usadas sean las mismas. En vez de indagar los estados mentales del autor de la injuria., o en los efectos sociales de un acto de habla, externos a él y por lo mismo contingentes, la discusión sobre la concurrencia del *animus injuriandi* debería concentrarse en la elucidación y explicitación de las distintas reglas sociales que, dependiendo del contexto, pueden conferir a los actos de

expresión de ciertas palabras un sentido diverso al sentido injurioso que paradigmáticamente portan dichos actos.” (Antonio Bascuñán Rodríguez, delitos contra el honor, en 2 Rev. D UAI (2005), página 554).

4°.- Que, de acuerdo a lo razonado, corresponde declarar inadmisibile la querella, al no ser constitutivos de delito los hechos expuestos en ella.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 113 y 114 c), del Código Procesal Penal, **se declara inadmisibile la querella presentada**, al no ser constitutivos de delito los hechos expuestos en la misma.

Notifíquese por correo electrónico.

**RIT N° 9913 - 2013**

**RUC N° 1310033640-k**

**Resolvió doña ALICIA GEMMA ROSENDE SILVA, Juez Titular 8° Juzgado de Garantía de Santiago.**